



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180014900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angela Maria Ceballos Toro	21/11/2023	Auto Requiere - Memorialsta
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120230031100	Ejecutivo	Proteccion Sa	Gabriela Duque Echeverri	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230031200	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jose Eduardo Alarcon Alvarez	Wilson De Jesus Cardona Ríos	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120230023700	Procesos Ejecutivos	Álvaro Andrés Cruz Calderón	Arturo Infante Santos	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

da8fe2e8-8b12-4548-adf1-4f0a1f48d532



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 179 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Embargo De Remanentes Enconocimiento Respuesta
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	21/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personeria
05376311200120230028600	Procesos Verbales	Catalina Posada Saldarriaga	Daniel Felipe Arroyave Tabares Elisa Robledo Posada	21/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

da8fe2e8-8b12-4548-adf1-4f0a1f48d532



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

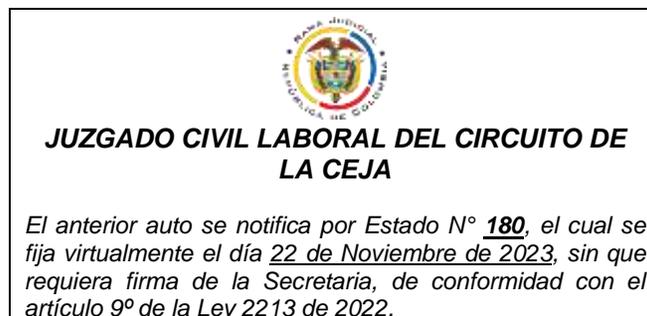
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALSTA

Previo este Despacho a emitir pronunciamiento sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, como representante de BANCOOMEVA S.A., y el señor JULIO CESAR TORRES LOPEZ, como representante de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, deberá allegarse el correspondiente certificado de representación legal de la entidad demandante donde figure la señora ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42744716c920d0e4cc8ed3fa7774af0d98c5d2a460db0942bd2bdd96fcb28a**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.
EJECUTADO	JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00211 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

En el asunto de la referencia teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 20 de noviembre de los corrientes es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 593 y 599 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de la que es propietario el Sr. JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA, identificado con la C.C. 15.431.000 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-26713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiése a la mencionada Oficina Registral informándole lo aquí decidido. Una vez acreditado el registro del embargo, se acotará sobre la diligencia de secuestro. Líbrese oficio por secretaria y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66ae9d495491b55424917e213a44fc9c309a84e20c71ed967b59e1117847f6**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTES – EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, comunicado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante oficio N° 800 del 20 de octubre de 2022, recibido en esta dependencia judicial el día 9 de noviembre de 2023. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar al co-demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00559, promovido por el señor ALBERT BEDOYA GONZALEZ.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 9 de noviembre de 2023, fecha de recibo del oficio en el correo electrónico de este Juzgado. Art. 466 del C.G.P.

De otro lado, en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 081 por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884b37161ff0ed9c775fa8cfa74c5fff4032b54a0baa773ff2f2c5dca8a1e0c**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el demandado no se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, pero otorgó poder para su representación en el proceso. Provea. La Ceja, noviembre 21 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO, otorgó poder para su representación en este proceso, TÉNGASE notificado por conducta por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca599f27728f8dbf5c7fbcf8b711c79e3f8d272090679834f22edc74c79e75**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
EJECUTADO	ARTURO INFANTE SANTOS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00237 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Para sustentar dicha solicitud manifestó básicamente que, en el presente caso estamos ante un título ejecutivo a las voces del artículo 422 del C.G.P., pues el documento en que se amparó la ejecución cumple con los requisitos generales y específicos del pagaré, en tanto, lo firmó quien se obligó, incorpora un derecho crediticio, tiene un vencimiento cierto y, en especial, contiene una orden incondicional de pago de la suma de dinero en él establecida. Supuestos que son suficientes para afirmar sin asomo de duda que estamos ante un título ejecutivo.

Por su parte, entendiendo que el requisito echado de menos por este juzgado, a través del cual se sustentó la denegatoria del mandamiento de pago, fue la falta de singularización del beneficiario del endoso, manifiesta que, el endoso es un acto de transferencia y no un requisito de validez del título valor, pues basta con que en el pagaré se inscriba la palabra endoso y el beneficiario de este. Para el caso concreto, el pagaré No. 001HASS - ARTURO INFANTE SANTOS fue endosado el pasado 24 de agosto de 2023 por JAIME ALEJANDO SILVA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.245.457 a ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.399.299, quien a partir de dicho endoso se convirtió en el actual acreedor del título valor en mención, por

lo que, la ocurrencia de un error mecanográfico en uno de los apartes del poder conferido para incoar la demanda y en el sello de la Notaría al realizar la autenticación de dicho poder, no invalida el título ejecutivo que, como se acotó es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando en el encabezado del poder y en todos los apartes de la demanda y la subsanación a la misma se estableció que el documento de identificación del endosatario ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN corresponde al No. 1.032.399.299, mismo que coincide con el que aparece en el endoso que se inserta al título.

Finalmente, se manifiesta por la recurrente la inconformidad con la apreciación de este Despacho respecto a que el título que acá se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, indicando en este aspecto que, el endoso no convierte el título valor simple en un título valor complejo, en tanto, el endoso es una declaración pura y simple de su tenedor en la cual legitima a un tercero para ejercer los derechos incorporados al título, es decir, hay una sustitución del acreedor inicial por un tercero, cuya función es la circulación del título a la orden, así pues, el endoso es parte íntegra del pagaré y no puede tomarse como un documento adicional, para el caso concreto, la prueba idónea de la existencia de la obligación es el PAGARÉ No. 001HASS - ARTURO INFANTE SANTOS que además fue constituido a la orden, es decir, deja al acreedor la potestad mediante el endoso de transferir su derecho.

Como pruebas para sustentar el recurso se aporta copia de la cédula de ciudadanía del Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, así como el poder conferido por el mismo, con la corrección del documento de identificación tanto en la antefirma como en el sello de autenticación expedido por la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

Así pues, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna.

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la

redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

En este sentido podemos advertir que, la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento jurídico consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para establecer la obligación que se pretende hacer valer, por tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el artículo 422 ibidem, evidenciándose que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al deudor el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN acudió a la vía ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Sr. ARTURO INFANTE SANTOS, en la suma de \$275.971.310 por concepto del capital, más los intereses moratorios, obligaciones incorporadas en el pagaré 001-HASS-ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, constituido por el segundo en favor del Sr. JAIME ALEJANDRO SILVA SEPÚLVEDA, título valor que fue endosado por este último en favor del Sr. CRUZ CALDERÓN el día 24 de agosto de 2023.

Así pues, advirtiendo este Despacho que la demanda adolecía de algunos requisitos, por auto del 25 de septiembre de esta anualidad inadmitió la misma para que la parte demandante procediera con su corrección, valiendo la pena acotar que, dentro de los mentados requisitos se exigió a la parte activa aclarar los números de identificación tanto de ejecutante, como de ejecutado, en tanto no eran coincidentes los manifestados en la demanda, con los que se indicaban en el poder o los que aparecían registrados en las pruebas adosadas con el escrito de demanda.

Estando dentro de la oportunidad legal, a través de mensaje de datos de fecha 03 de octubre de la corriente anualidad, se allegó por la apoderada de la parte ejecutante memorial del cumplimiento de los requisitos exigidos, con el cual se aportó poder conferido por el Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN para su representación en el asunto, del cual advirtió este Despacho que tanto en la antefirma del mentado poder, como en el sello de presentación personal de la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá quedó consignado que el número de identificación de este correspondía a 1.022.399.299, el cual no concordaba con el número de identificación del endosatario que aparecía en el endoso adjunto al título valor base de ejecución, 1.032.399.299.

Fue por lo anterior, que mediante providencia del 18 de octubre hogañó, se denegó el mandamiento de pago, al concluirse por este Despacho que la persona que confería poder para adelantar la presente acción no era la misma a quien se le endosó el título base de recaudo ejecutivo consistente en el pagaré No. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, mediante el cual el Sr. ARTURO INFANTE SANTOS, identificado con la C.C. 88.245.457 se comprometió a pagar a favor del Sr. JAIME

ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, identificado con la C.C. 80.871.510 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$275.971.310) en la ciudad de Medellín, el día 18 de septiembre de 2020, donde se pactó igualmente intereses moratorios a la tasa del 0.5% mes vencido por el retardo en el pago de dicho capital.

Decisión que no estuvo sustentada en que el título valor arrimado con la demanda no prestase mérito ejecutivo en los términos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P., como lo quiere hacer notar la impugnante, pues dicho pagaré, en efecto tiene inserta una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor. Lo que llevó a esta dependencia judicial a denegar el mandamiento de pago fue el hecho de no poder determinar con precisión y claridad cuál era su actual beneficiario, pues como se dijo en antecedencia, quien promovió la acción, si bien coincidía en nombre con el endosatario del título valor, no concordaba en su integridad en su número de identificación.

Y es que recuérdese que, en la acción ejecutiva no solamente debe estar plenamente identificado el llamado a responder por las obligaciones insertas en los títulos que sirven de base al recaudo, también debe verificarse con precisión y claridad quien es su beneficiario, pues de no tenerse dicha certeza, improcedente resulta la orden de apremio, en tanto no se cumple con el requisito de claridad del título, como ocurrió en este evento, pues tal y como lo reconoce la misma apoderada del ejecutante, por error de mecanografía se insertó en la antefirma del poder un número de identificación del Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN que no se compadecía con los datos de identificación plasmados en el endoso del título, yerro que fue igualmente cometido por la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, al insertar el sello de autenticación del poder, entonces mal hubiese procedido este Despacho, de haber accedido a librar orden de apremio a favor de una persona que en nombre e identificación no era la misma a quien se había endosado el título valor 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019.

Ahora bien, con el presente recurso se allegó por la inconforme copia de la cédula de ciudadanía del Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, así como poder conferido por este con la debida autenticación en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, de donde puede concluir este Despacho que en efecto la identificación del acá ejecutante corresponde a **1.032.399.299**.

En vista de lo anterior, y habida cuenta que el error inicialmente advertido por este Despacho y que dio lugar a denegar el mandamiento de pago no es un error de fondo que invalide el título ejecutivo, sino un error de digitación en el poder que se confirió por el ejecutante para promover esta acción; inane resulta mantener la decisión objeto de reproche, pues en tales circunstancias está claramente establecida la titularidad del Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.032.399.299 para promover demanda ejecutiva en contra del Sr. ARTURO INFANTE SANTOS identificado con la C.C. 88.245.457 con base el pagaré Nro. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, mismo que le fue endosado por el Sr. JAIME

ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, identificado con la C.C. 80.871.510 a través de documento de fecha 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, este Despacho repondrá el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se denegó el mandamiento de pago y en su lugar, y por aunar la demanda los supuestos normativos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 y ss del C.G.P. y, dado que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor a favor del acreedor, se libraré mandamiento de pago en los términos pretendidos.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.032.399.299, en contra de ARTURO INFANTE SANTOS identificado con la C.C. 88.245.457, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de \$275.971.310, por concepto de capital representado pagaré Nro. 001HASS – ARTURO INFANTE SANTOS de fecha 15 de septiembre de 2019, mismo que fue endosado por el Sr. JAIME ALEJANDRO SILVA SEPULVEDA, identificado con la C.C. 80.871.510 a través de documento de fecha 24 de agosto de 2023 al Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.032.399.299, más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado. En consecuencia, y dado que se manifiesta por la parte ejecutante el desconocimiento de su canal digital, la notificación de este se realizará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del presente auto, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Procédase por la parte

ejecutante a efectuar dicha notificación, una vez materializada la medida cautelar que por esta vía se decretará, aportando al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia

CUARTO: La notificación de la presente providencia, hará las veces de la notificación del endoso efectuado por el señor JAIME ALEJANDRO SILVA SEPÚLVEDA a favor del Sr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, conforme al artículo 423 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P), o diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.), los cuales comenzarán a correr al día siguiente a su notificación.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de las acciones que posee el ejecutado, Sr. ARTURO INFANTE SANTOS identificado con la C.C. 88.245.457 en la sociedad ALARGE S.A.S. identificada con NIT. 901357387-6. En tal sentido, se ordena comunicar a la citada sociedad para que tome nota de esta medida, de lo cual deberán dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv. Adviértase que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de este no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

De igual manera, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 024-18380 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia y 206-2425 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila. Líbrense oficios en tal sentido a las citadas oficinas registrales. Una vez acreditado el registro del embargo en cita se acotará con respecto a la diligencia de secuestro. Los oficios serán librados por la secretaría de este Despacho una vez ejecutoriada la presente decisión y serán cargados al expediente digital para el trámite correspondiente por la apoderada del ejecutante.

SÉPTIMO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informándole la clase de títulos valores que fueron presentados en este proceso, su cuantía, la fecha de su exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrense el oficio del caso por secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA BERNAL VARGAS, identificada con la C.C. 1.016.073.660, con la T.P. 344.343 del C.S. de la J. para representar

los intereses del ejecutante en l forma y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **22 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1297702d51cb02ce55ae9b782b181e478fcc6e8fb439e052b936958b341c90**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – POSESORIO
Demandantes	CATALINA POSADA SALDARRIAGA
Demandados	DANIEL FELIPE ARROYAVE TABARES y ELISA ROBLEDO POSADA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00286 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 377 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda declarativa verbal posesoria formulada por la señora **CATALINA POSADA SALDARRIAGA**, en contra de los señores **DANIEL FELIPE ARROYAVE TABARES y ELISA ROBLEDO POSADA**.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss., 377 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., representada en este asunto por la Dra. ANA GONZALEZ SALAZAR, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a0a9706fce4f12dc4d294d2a292dd308a82670d8595aceeef45ecd6754a4e**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	GABRIELA DUQUE ECHEVERRI
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00311 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la GABRIELA DUQUE ECHEVERRI, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$1'846.820, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$968.100, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PROTECCION S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en la página 21, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante.

Por lo anteriormente analizado, no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por el factor territorial y por la cuantía, misma que no supera los 20 smlmv.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento y se ordenará remitir el expediente a los jueces competentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d683c48df4399f4bb2ec1fc53b1851d5c058ca37d0ddca7b787910c4af79586**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00312-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: WILSON DE JESUS CARDONA RÍOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE SAS
BENEFICIARIO: JOSE EDUARDO ALARCON ALVAREZ

Se autoriza a la EMPRESA PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE S.A.S;
consignar las prestaciones sociales del señor:

JOSE EDUARDO ALARCON ALVAREZ identificado con C.C 1.152.447.327, por
valor de \$ 465.018.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco
Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° 179, el cual se
fija virtualmente el día 22 de noviembre de 2023, sin que
requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el
artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2828861a533b6633825d35943501f25745d10232c5a2f725b1a5ccee3e3c7132**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>